



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

Si bien la norma prevé que la fianza debe constar por escrito bajo sanción de nulidad, dejando a voluntad de las partes su contenido por ser un contrato de garantía personal y puede incluso constar en un formato especial, sin embargo no obliga a la entidad bancaria a emitirlos en iguales formatos indicando el lugar de requerimiento de pago, en la forma y modo prevista para todas.

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil quinientos – dos mil quince, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de obligación de dar suma de dinero, el demandado Banco de Crédito del Perú, ha interpuesto recurso de casación a fojas mil doscientos, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y ordena al Banco de Crédito del Perú, cumpla con pagar al demandante, la suma de ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho y 89/100 nuevos soles (S/. 165,988.89) derivado de la Carta Fianza N° 475-079-95 más costos y costas.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA

Por escrito de fecha siete de mayo de dos mil dos, a fojas dieciocho, el demandante Urelío Luis Bazán Lora, Procurador Público de COLFONAVI



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, postulando como pretensión:

- **Principal:** Que la demandada cumpla con ejecutar las siguientes cartas – fianzas:

- N° 475-079-95 de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y cumpla con pagar la suma de ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho y 89/100 nuevos soles S/. 165, 988.89.
- N° 335-273 de fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y cumpla con pagar la suma de doscientos treinta y seis mil y 00/100 (S/. 236,000.00).
- N° 335-554 de fecha catorce de julio de mi novecientos noventa y cinco, y cumpla con pagar la suma de cientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y ocho y 57/100 nuevos soles (S/. 145,298.57).
- N° 335-1357 de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y cumpla con pagar la suma de trescientos quince mil y 00/100 nuevos soles (S/. 315,000.00).

- **Accesoria:** Pago de intereses legales que devengan y que se liquidan en ejecución de sentencia. Pago de costas y costos del proceso.

- Con un monto total del petitorio ascendente a la suma de ochocientos sesenta y dos mil doscientos ochenta y siete y 46/100 nuevos soles (S/. 862,287.46).

Como fundamentos de hecho de su demanda esboza:

- 1.1. Que con fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, se da inicio a la ejecución del proyecto “Agua Potable y Alcantarillado Cooperativa de Vivienda El Cortijo” – COVICORTI – Trujillo. Código 920052, siendo la entidad financiadora de la obra la Unidad Técnica Especializada del FONAVI, cuyo monto presupuestado fue del orden de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil cientos cincuenta y uno y 76/100 nuevos soles(S/ 3'438,151.76) resultando contratista de la obra la firma HERNANDEZ S.A. Contratistas Generales. Los trabajos culminaron con fecha uno de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

1.2. Con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el banco demandado, sucursal Piura, a solicitud de HERNANDEZ S.A., presta fianza solidaria, incondicional, irrevocable y de realización automática, a favor de la UTE FONAVI por la cantidad de ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho y 89/100 nuevos soles (S/. 165, 988. 89), con fecha de vencimiento veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, fianza que se formalizó mediante Carta N° 475-079-95.

1.3. Que habiéndose procedido a la liquidación final de la obra, se determinó un saldo deudor en contra de la contratista ascendente a ciento setenta y siete mil seiscientos setenta y tres y 92/100 nuevos soles (S/. 177 673. 92), motivo por el cual, con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se requiere al banco, el honramiento de la Carta Fianza N° 475-079-95.

1.4. No habiendo obtenido respuesta alguna, con fecha seis de noviembre de dos mil, FONAVI mediante carta notarial, solicita al banco, el honramiento de la carta fianza por sustitución del fondo de garantía, antes mencionada, con un valor actualizado de doscientos cuarenta y un mil setecientos cuarenta y seis y 22/100 nuevos soles (S/. 241,746.22). Al respecto, el banco contestó que no se le había requerido el monto en el modo y forma prevista por ley y porque no se adecua a las condiciones expresadas en la carta fianza, por lo que quedaban liberados de toda obligación.

1.5. De otro lado, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se dio inicio a la ejecución del proyecto "Electrificación del Complejo Comercial Autogestionario La Hermelinda". En el cual la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

entidad financiadora fue FONAVI, y el monto presupuestado fue el orden de un millón dieciocho mil ciento setenta y nueve y 19/100 (S/. 1'018.179.19), resultando contratista de la obra EVINSA Contratista Generales S.A. – Distribución de Materiales de Construcción Zevallos y Yábar S.R.L. – Asociados. Que la obra se encuentra paralizada y con un avance de 61%.

1.6. Con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Banco demandado, emite las cartas fianzas 335-273 (vence el uno de junio de mil novecientos noventa y cinco) y 335-554 (vence el doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco), por doscientos treinta y seis mil y 00/100 nuevos soles (S/. 236, 000.00) y ciento cuarenta y cinco mil doscientos noventa y ocho y 57/100 nuevos soles (S/. 145, 298.57), a solicitud la primera de EVISAN S.A.A., y Distribuidora de Materiales de Construcción, y la segunda, de EVINSA CC.GG.SA, ambas a favor de FONAVI.

1.7. Habiéndose procedido a la liquidación final de la obra, se determinó un saldo deudor en contra de la contratista ascendente a doscientos once mil setecientos noventa y siete y 21/100 nuevos soles (S/. 211,797.21), motivo por el cual, con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, se requiere al banco, el honramiento de la carta fianza N° 335-273. El Banco contesta que el requerimiento no fue presentado oportunamente.

1.8. De otro lado, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se da inicio a la ejecución del proyecto "Alcantarillado 18 Asentamiento Humanos – Sector Noreste – Pucallpa". La entidad financiadora de la obra fue FONAVI, y el monto presupuestado fue el orden de siete millones ochocientos setenta y seis mil seiscientos noventa y tres y 25/100 nuevos soles (S/. 7'876,693.25), resultando contratista de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

la obra EVINSA Contratista Generales S.A., a la fecha la obra se encuentra culminada y en funcionamiento.

- 1.9. Que, con fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el banco, emite la Carta Fianza 335-1357 (vence veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis), por trescientos quince mil y 00/100 (S/. 315,000.00).
- 1.10. A la liquidación final de la obra, se determinó un saldo deudor en contra de la contratista ascendente a trescientos sesenta y seis mil trescientos uno y 41/100 nuevos soles (S/. 366 301.41), motivo por el cual, con fecha uno de abril de mil novecientos noventa y seis, se requiere al banco, el honramiento de la Carta Fianza N° 335-1357. El banco contesta que el requerimiento no fue presentado oportunamente.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Banco de Crédito del Perú por escrito de fecha doce de julio de dos mil doce contesta la demanda a fojas ciento ocho, indicando como fundamentos:

- 2.1. Que, en relación a la carta fianza n° 475-079-95, indica que es cierto que la misma fue emitida para garantizar la obra "Agua Potable y Alcantarillado Cooperativa de Vivienda El Cortijo Coovicorti – Trujillo", asimismo, señala que efectivamente a solicitud de Hernández S.A., Contratistas Generales se emitió la carta fianza n° 475-079-95 a favor del Ministerio de la Presidencia UTE-FONAVI por la suma de ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho y 89/100 nuevos soles (S/. 165,988.89), con vencimiento al veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se estableció que el requerimiento de la ejecución de pago de dicha carta fianza, vía notarial lo debería de hacer en la dirección indicada en la mencionada carta fianza, es decir en el jirón Tacna N° 460 – Piura.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

2.2. Agrega, que el Ministerio de la presidencia – Fondo Nacional de Vivienda – UTE-FONAVI con su carta n° 1599-95-GG/GO-UTE-FONAVI del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco (recepcionada el cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco), es remitida al banco emplazado por vía notarial pero al jirón Lampa N° 499 en contra de los expresamente señalado en el texto de dicha carta fianza; siendo que lo correcto y legal y de acuerdo con las condiciones expresamente estipuladas en la carta fianza, ésta debería ser requerida su ejecución y tramitada en la dirección de la oficina emisora, es decir en el jirón Tacna N° 460 – Piura; lo que significa que el beneficiario no cumplió con las condiciones estipulada en la carta fianza para su ejecución.

2.3. Señala que la accionante emitió en forma extemporánea a la sucursal de Piura la carta n° 246-2000-COLFONAVI de fecha seis de noviembre de dos mil, vía notarial, recepcionada el nueve del mismo mes y año, en la cual solicitaban la ejecución de la carta fianza n° 475-079-95 por la suma de doscientos cuarenta y un mil setecientos cuarenta y seis y 22/100 (S/. 241,746.22). Agrega que mediante carta notarial de fecha quince de noviembre de dos mil, dirigida a la actora dando respuesta a la carta del demandante de fecha seis de noviembre de dos mil, con lo cual se le comunicó que lo solicitado en su carta no podía ser atendido ya que revisado los antecedentes de la operación en la sucursal de Piura (emisora de la carta fianza n° 475-079-95), se estableció que el requerimiento de pago no fue presentado oportunamente, o más precisamente no fue formulado del modo y/o en la forma prevista por la ley, y/o el mismo no estaba adecuado a las formalidades o condiciones expresamente señaladas en la carta fianza original, lo que motivó la imposibilidad de atender el requerimiento de pago y lo que además significó que la emplazada quedara liberada de su obligación en relación a la carta fianza.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

- 2.4. En referencia a la carta fianza n° D 335-273 y D 335-554 (a solicitud de EDVINSA) a favor de la accionante, vía notarial lo debían de hacer en la dirección indicada en la mencionada carta fianza; es decir, en la avenida 28 de Julio N° 402 – Huacho.
- 2.5. Que, en relación a la carta fianza n° D 335-1357, a solicitud de EVINSA fue para garantizar la devolución del fondo de garantía de la obra “Red de Aguas y Desagüe de los 18 AAHH. Sector Noreste de Pucallpa”.
- 2.6. Que en relación a la carta fianza n° D 335-273 y D 335-554, emitidas a solicitud de EVINSA, la primera fue para garantizar la compra de materiales de la obra “Electrificación del Mercado Hermelinda Trujillo” y la segunda para garantizar el adelanto en efectivo para la obra “Electrificación del Mercado Hermelinda Trujillo”.
- 2.7. Agrega, que los términos de las cartas fianzas, se convino expresamente entre las partes que su realización seria automática, siempre que sean oportunamente requeridas su ejecución de pago en las direcciones señaladas en cada una de las cartas fianzas.
- 2.8. Finalmente, indican que las empresas que les solicitaron las cartas fianzas, Hernández S.A. Contratistas Generales y EVINSA Contratistas Generales S.A., han comunicado a la demandada que no adeudan suma alguna a los demandantes, consecuentemente mal puede estos pretender reclamar la ejecución de las cartas fianzas que son materia de la demanda.

3. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente el Juez del Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante Resolución N° 49 declara:

- **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA;** en consecuencia se ordena a la demandada con pagar la suma de ciento sesenta y cinco mil novecientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

ochenta y ocho y 89/100 nuevos soles (S/. 165,988.89), producto de la carta fianza N° 475-079-95; más intereses legales.

- **INFUNDADA LA DEMANDA;** en el extremo del pago de las cartas fianzas con números D 335-273, D 335-554 y D 335-1357.
- Condenándose a la parte demandada al pago de costas y costos del proceso.

Sustenta su decisión en los siguientes términos:

3.1. De la Carta Fianza N° 475-079-95, se verifica, que no obstante, los celebrantes pactan que el requerimiento al pago debería ser efectuado por la actora, específicamente, *“en la dirección abajo indicada hasta las 11 am. (...)”*, pues no se observa que se haya estipulado expresamente la dirección donde el requerimiento se daba por válido, tal como sostiene la emplazada; por el contrario, es solo la dirección de emisión de dicho contrato, más no se anota expresamente y en forma indubitable que tal sea la dirección de requerimiento pactada; entonces, esto es que las partes contratantes no han fijado una dirección en particular para los efectos de un requerimiento válido. Y teniendo en cuenta que la señalada carta fianza es de plazo determinado con fecha de vencimiento el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, de acuerdo a lo establecido al artículo 1898 del Código Civil, se acredita que el requerimiento del pago fue dentro del plazo legal establecido de los 15 días posteriores al vencimiento fijado en el contrato de fianza.

3.2. Respecto de las Cartas Fianzas N° D 335-273, D 335-554, D 335-1357, cuyas copias obran a fojas siete, ocho y nueve, se verifica que las partes celebrantes pactan, que *“(...) su realización será automática, siempre que sea requerida notarialmente en la dirección abajo indicada, hasta las 11 a.m.”*, siendo para los fines de requerimiento de pago *“La avenida 28 de Julio N° 402 – Huacho”*. Esto es, que las partes contratantes fijaron contractualmente en las mencionadas cartas fianzas, una dirección en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

particular para los efectos de un requerimiento válido; siendo no menos cierto que éstas fueron remitidas a un domicilio diferente a lo pactado, ubicado en Jirón Lampa 499 – Lima, determinándose que del requerimiento al pago de los contratos de fianza, tales comunicaciones no resultan válidas, ni comprometen a la emplazada, por contravenir una de las condiciones de lo pactado en el contrato de fianza.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El Banco de Crédito del Perú por escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil doce de fojas mil veintisiete, interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima, al considerar:

4.1. Que se ha vulnerado el derecho a la libre contratación, al obligar que se honre la Carta Fianza N° 475-079-95, porque no ha sido requerida con las formalidades establecidas en la misma, ya que para requerir el pago se pactó “*en la dirección abajo indicada hasta las 11:00 am.*”, esto es, jirón Tacna N° 460, Piura, pese a ello se pretende desconocer lo acordado por las partes contratantes al efectuar el requerimiento en la sede principal del demandado (Jirón Lampa N° 499 – Lima), lo cual no tiene validez.

4.2. Que, se ha contravenido con los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, al no valorarse en forma conjunta los medios probatorios, como la Carta dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas (fonavi en liquidación) de fecha quince de noviembre de dos mil y, la Resolución N° 24, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil tres, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa, que ordena a Colfonavi cumpla con el pago de la reformulación de liquidación financiera del Proyecto de Agua y Desagüe de la Cooperativa de Vivienda El Cortijo, a favor de Hernández S.A. Contratistas Generales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

4.3. Sostiene, que ha actuado de buena fe al contestar la Carta cursada por el demandante al Jirón Lampa 499 el cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco (que requiere la ejecución de la carta fianza n° 475-079-95), al precisar, que el requerimiento debía efectuarse en la ciudad de Piura. Y que al responder la Carta de fecha seis de noviembre de dos mil, comunicó que la carta fianza no podía ser atendida debido a que el requerimiento no fue presentado oportunamente en la forma y el modo previsto, lo que motivó la imposibilidad de atender el pago.

5. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por resolución número nueve de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince de fojas mil ciento treinta y cuatro, resuelve confirmar la sentencia apelada, en todos sus extremos, esbozando como argumentos:

5.1. Que de la Carta Fianza N° 475-079-95 de fojas cuarenta y ocho, se emitió en la ciudad de Piura el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, a solicitud de Hernández S.A. Contratistas Generales, con el fin de garantizar el monto ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho y 89/100 nuevos soles (S/. 165,988.89), fijando como fecha de vencimiento el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco. Que del análisis literal de la carta fianza, se aprecia lo siguiente: “(...), *debiendo ser requerida en la dirección abajo indicada, hasta las 11 am de conformidad con el artículo 1898 del Código Civil*”; siendo que al final del documento mismo indica “*Dirección de la Oficina Emisora: Tacna N° 460-Piura*”. Entonces, no se puede apreciar que se haya establecido de manera indubitable que la oficina de Tacna N° 460-Piura, es el lugar de requerimiento, ya que se debe seguir la formalidad de manera indiscutible como ocurre con las demás cartas fianzas materia del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

proceso; así como la Corte Suprema, señaló que: *“la carta fianza n° 475-079-95, obrante a fojas seis, señala como dirección de la Oficina Emisora – y no donde se debe hacer el requerimiento- Tacna N° 460-Piura, lo que difiere de las demás cartas fianzas N° D335-273, D335-554 y D335-1357 (...) las cuales si establecen la dirección donde debe ser requerido su pago, en este caso avenida 28 de Julio N° 402 – Huacho”*. Lo que determina la ausencia de vulneración del derecho a la libre contratación o desconocimiento de lo pactado –como refiere el demandado; lo cual significa que el actor ha cumplido con las formalidades contenidas en el documento y el plazo previsto en el artículo 1898 del Código Civil.

5.2. Que, del argumento por el cual se invoca la contravención de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, invocado en el agravio punto b) del recurso de apelación, no merece amparo, toda vez que el A quo ha dejado constancia en considerando duodécimo de la sentencia materia de análisis, que *“la prueba actuada y no glosada, no enerva los considerandos precedentes”*. Asimismo, la Resolución N° 24, del veinticinco de setiembre de dos mil tres, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa (Expediente N° 1013-2003) (que ordena a Colfonavi cumpla con el pago de la reformulación de liquidación financiera del Proyecto de Agua y Desagüe de la Cooperativa de Vivienda El Cortijo, a favor de Hernández S.A. Contratistas Generales), tampoco resulta relevante, debido a que el demandado no ha demostrado que la misma se encuentre firme, es decir acorde con el artículo 123 del Código Procesal Civil.

5.3. Respecto al agravio c), relacionado a la buena fe del demandado para contestar la carta notarial cursada con fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, al jirón Lampa 499 de fojas noventa y tres, arguyendo que el requerimiento debía efectuarse en la ciudad de Piura y no en Lima. Tampoco merece tutela, dado que la contestación a la que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

hace alusión el demandado, ha sido efectuada en respuesta a la carta notarial cursada con fecha nueve de noviembre de dos mil de fojas noventa y cuatro y no a la cursada el cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco de fojas noventa y tres. Y con relación al agravio 4), referido a la aplicación de la costumbre en la práctica bancaria, en el presente caso, no puede ser aplicable la costumbre en la práctica bancaria en relación a lo que expresamente han pactado las partes, pues de ser así se contravendría con el orden público y la seguridad jurídica que establece la obligatoriedad de lo expresado en los contratos.

5.4. Respecto del agravio 1) del recurso de apelación del demandante, se advierte que los fundamentos contenidos en la Casación no son opiniones, sino parámetros que señalan la correcta aplicación del artículo 1898° del Código Civil, a fin de ser evaluados debidamente por el Juzgador, ya que la función de interpretación normativa de la Corte Suprema no es autónoma, sino acorde a lo previsto en la ley y al caso de autos, por tal motivo corresponde ser aplicado por las instancias de mérito, quienes no pueden eludir ni apartarse del mismo. Por tal motivo, dicho agravio debe desestimarse. En relación al agravio 2), podemos señalar que al ser la carta fianza una garantía u compromiso de pago, se han establecido formalidades en dicho documentos a ser cumplidas por el beneficiario con el fin de viabilizar la ejecución inmediata de la fianza. Formalidad que incluye “el lugar donde debe ser requerido el fiador por incumplimiento del deudor”, lo cual no puede ser desconocida en forma unilateral por las partes.

5.5. Respecto de las Cartas Fianzas N° D 335-273, D 335-554 y D 335-1357 cuyas copias obran a fojas siete, ocho y nueve, se verifica que las partes celebrantes pactan, que “(...) su realización será automática, siempre que sea requerida notarialmente en la dirección abajo indicada, hasta las 11 a.m.”, siendo para los fines de requerimiento de pago “La avenida 28 de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

Julio N° 402 – Huacho”. Esto es, que las partes contratantes fijaron contractualmente en las mencionadas cartas fianzas, una dirección en particular para los efectos de un requerimiento válido; siendo no menos cierto que éstas fueron remitidas a un domicilio diferente al pactado, ubicado en Jirón Lampa 499 – Lima, determinándose que del requerimiento al pago de los contratos de fianza, tales comunicaciones no resultan válidas, ni comprometen a la emplazada, por contravenir una de las condiciones de lo pactado en el contrato de fianza.

6. RECURSO DE CASACIÓN

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, el demandado Banco de Crédito del Perú, interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha uno de junio de dos mil quince y que ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de:

1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del estado; 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 197 del Código procesal Civil. Refiere que existe una motivación aparente, en el sentido que el órgano jurisdiccional si bien ha analizado la Carta Fianza N° 475-079-95, ha omitido examinar el extremo en la cual se señala que ella debe ser “requerida en la dirección abajo indicada, hasta las 11:00 am de conformidad con el artículo 1898 del Código Civil”. Dicho fragmento – sostiene la recurrente- es importante, toda vez que señala que se le deberá requerir en la dirección indicada, la cual es Tacna 460 – Piura, y no en jirón Lampa 499 – Lima. Agrega que siempre ha actuado de buena fe y es en mérito a ello que cuando la demandante con su carta N° 1599-95 de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y cinco le solicita la ejecución de la carta fianza n° 475-079-95, por vía notarial, pero al jirón lampa n° 499-Lima; en contra de los expresamente señalado en el texto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

de dicha carta, se le comunicó que tal requerimiento debía hacerse en la ciudad de Piura, lugar donde expresamente se convino entre las partes contratantes.

II) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1314°, 1316°, 1354°, 1361°, 1871°, 1873° y 1898 del Código Civil y 62 de la Constitución Política del estado. Señala que, se ha inaplicado el artículo 1314 del Código Civil, pues la demandante es quien incumplió los términos expresamente pactado en la carta fianza al solicitar la ejecución de pago en domicilio diferente a lo señalado en dicha carta y, posteriormente, en forma totalmente extemporánea. Sostiene que su institución actuó con la diligencia requerida, inaplicándose el artículo 1316 del Código Civil, pues siendo la actora quien incumplió los términos de la carta fianza, la obligación se extinguió de acuerdo a lo normado por el artículo 1898 del Código Civil. Agrega que se ha inaplicado el artículo 1354 del Código Civil en el aspecto de la facultad de las partes de determinar libremente el contenido del contrato, norma que a su vez tiene sustento en el artículo 62 de la Carta Constitucional. Respecto a la inaplicación de los artículos 1361, 1871 y 1873 expresa que se inaplican los mismos, por cuanto los términos pactados en las cartas fianzas son obligatorios por ser vinculante para los contratantes, cuyo valor deriva de la voluntad de las partes.

II. MATERIA JURIDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer si la instancia de mérito ha efectuado una motivación aparente el resolución venida a grado e inaplicado normas de contenido material que ha derivado en emitir una sentencia que resuelve declarar fundada en parte la demanda, ordenando al Banco demandado el pago de una acreencia que no le corresponde, por cuanto es la parte demandante quien



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

incumplió los términos pactados en la Carta Fianza al solicitar el pago de la deuda en un domicilio diferente al convenido.

IV. FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso..."¹. A decir de De Pina.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento"². En ese sentido Escobar Forno señala. "Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"³.

TERCERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida tanto a la infracción normativa como sustantiva, es necesario señalar que la primera, es sancionada ordinariamente con nulidad procesal. La misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. La garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, porque en razón a su texto, son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento, consecuentemente, está sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala revisar si se vulneraron o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado, careciendo de objeto el análisis de la infracción sustantiva.

CUARTO.- Específicamente, con relación a la infracción normativa procesal el banco recurrente alega la infracción de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; 50 inciso 6 y 197 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indicando que la Sala efectúa una motivación aparente respecto a la Carta Fianza N° 475-079-95 por cuanto no analiza todo el texto del mismo, ya que omite examinar el extremo en el cual se indica el lugar y hora de requerimiento de conformidad con el artículo 1898; argumentos que no guardan armonía con una deducción razonada de los hechos ni con la debida valoración jurídica de las pruebas aportadas como son el Contrato de la Carta Fianza, así como las cartas cursadas al Ministerio de Economía y Finanzas Fonavien Liquidación-UTE FFONAVI.

QUINTO.- Que las infracciones normativas materia de análisis, forman parte del principio denominado motivación de los fallos judiciales, el cual constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia.

SEXTO.- En tal sentido, corresponde precisar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, es un principio que rige el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de las partes en un proceso y presenta una doble connotación, por un lado garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo dentro de un marco que viene dado por la Constitución y las leyes; y por otro lado, los justiciables a raíz de conocer las razones por las que se ha decidido en un sentido o en otro, puedan ejercer de modo efectivo su derecho de defensa.

SÉTIMO.- Así las cosas, analizada la infracción procesal propuesta esta Sala advierte que, la Sala de mérito ha motivado adecuadamente la resolución venida a grado, expresando en forma lógica y razonada el proceso mental desarrollado para resolver la controversia sometida a competencia, contando con una adecuada fundamentación basada en los hechos y el derecho, si es congruente considerando el petitorio y lo que se resuelve, constanding en ella justificación suficiente de la decisión, toda vez que ha cumplido con fundamentar las razones de hecho y derecho que le han permitido arribar a las conclusiones anotadas en la sentencia, analizando cada una de las pruebas instrumentales consistentes en las Cartas Fianzas y Cartas Notariales, dando respuestas a cada una de las pretensiones formuladas en su recurso de apelación y ha cumplido con resolver los autos en función a los puntos controvertidos precisados en el proceso, de lo que se colige que la resolución ha sido emitida fundamentando su decisión en base a pruebas actuadas y en hechos ocurridos; por lo que la infracción materia de análisis deviene en infundada.

OCTAVO.- Que, habiéndose resuelto la infracción normativa procesal, corresponde analizar la infracción normativa material. Así tenemos que el recurrente denuncia la inaplicación de los artículos 1314, 1316, 1354, 1361,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

1871, 1873 y 1898 del Código Civil y 62 de la Constitución Política del Estado, por lo que la labor de esta Sala se limitará a constatar la pertinencia o no de las normas denunciadas para la solución del caso en estudio, es decir, que el supuesto hipotético de esas normas sean aplicables a la cuestión fáctica de autos, y cómo su aplicación modificaría el resultado del proceso, siendo así, corresponderá verificar específicamente si se ha cumplido con lo literalmente pactado en la Carta Fianza N° 475-079-95 objeto de la presente impugnación.

NOVENO.- En ese sentido, tenemos que el artículo 1314 del Código Civil, establece que: "*Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*" es decir que no siendo culpable del incumplimiento, no responde por los daños que se generen para el acreedor; por su parte el artículo 1316 del citado código también establece que: "*la obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor*", imposibilidad que puede atribuirse al hecho del tercero que no tiene ninguna vinculación con el deudor, así como a la culpa del acreedor; hechos que además de ser extraños al deudor, deben ser imprevisibles e irresistibles.

DECIMO.- Asimismo, el recurrente denuncia la inaplicación del artículo 62 de la Constitución el cual prevé que: "*La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase*", que conforme a lo indicado por el Tribunal Constitucional encuentra su sustento en el principio de la autonomía de la voluntad, que tiene un doble contenido: a) la libertad de contratar (consagrada en los artículos 2 inciso 14) y 62 de la Constitución Política del estado)- llamada libertad de conclusión, entendida como la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y b) la libertad contractual, conocida también como libertad de configuración interna, que es la de determinar el contenido del contrato"; por otro lado, el artículo 1354 del Código Civil estipula



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

que: *“las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la norma legal de carácter imperativo”*, normas concordantes que garantiza el que ambas partes son libres para determinar el contenido del contrato, siempre que aquello no contravenga la norma legal alguna, siendo lo pactado obligatorio entre las partes y que encuentra fundamento jurídico en el artículo 1361 del Código Civil el cual establece en su primer párrafo que: *“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”*, en virtud a ello, ambas partes se encuentran vinculadas a los acuerdos expresados en éstos.

DECIMO PRIMERO.- Que el artículo 1871 del Código Civil dispone que: *“La fianza debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad”*, por su parte el artículo 1873 del mismo cuerpo legal establece que: *“Sólo queda obligado el fiador por aquello que expresamente se hubiere comprometido, no pudiendo exceder de lo que debe el deudor”*, así también el artículo 1898 del Código Civil señala que: *“El fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada”*

DECIMO SEGUNDO.- Que, subsumidos los hechos materia de litis a los dispositivos legales supuestamente inaplicados, cabe precisar que, conforme se ha indicado precedentemente, el tema central gira en determinar si se ha cumplido con lo expresamente pactado en la Carta Fianza N° 475-079-95, por tal razón, corresponderá verificar si el requerimiento de pago se realizó en la dirección indicada el referida Carta, esto es, en Tacna 460 – Piura, lugar donde expresamente se convino entre las partes contratantes y no en jirón Lampa 499 – Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

DECIMO TERCERO.- En tal sentido, conviene efectuar algunas precisiones respecto al significado de fianza, así tenemos que es un tipo de contrato nominado *que constituye una garantía personal por excelencia, por el cual el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor; es decir el fiador garantiza la obligación en caso incumplimiento del deudor.*

DECIMO CUARTO.- Bajo este contexto, corresponde ahora analizar propiamente el fondo del proceso, así tenemos, según se constata de la Carta Fianza N° 475-079-95, que el acreedor es el Ministerio de la Presidencia – Unidad Técnica especializada del FONAVI – UTE-FONAVI, mientras que por la parte fiadora se encuentra el Banco de Crédito Sucursal Piura, en calidad de garante de Hernández S.A. Contratistas Generales, quien presta fianza solidaria, incondicional, irrevocable y de realización automática, por la suma de ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho y 89/100 nuevos soles (S/.165,988.89), cuyo vencimiento sería el veinticinco de abril de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco a fin de garantizar la sustitución del fondo de garantía retenido de la obra “Agua Potable y Alcantarillado Cooperativa de Vivienda El Cortijo. COOVIVORTI-TRUJILLO, indicando -entre otros acuerdos- que deberá serles requerida en la dirección abajo indicada, hasta las 11:00 a.m. de conformidad con el artículo 1898 del Código Civil.

DECIMO QUINTO.- Al respecto, teniendo en cuenta el contenido de dicha carta fianza, se aprecia que ambas partes se encuentran vinculadas a los acuerdos allí consignados, incluido el lugar donde debió hacerse el requerimiento, esto es debido a la naturaleza jurídica que revisten los contratos, de conformidad y en aplicación de lo previsto en el artículo 62 de la Constitución Política del estado concordante con los artículos 1354 y 1361 del Código Civil, por cuanto ambas partes, premunidas de la autonomía de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

voluntad que revisten, han manifestado su libertad para contratar y su libertad contractual, siendo por tanto lo pactado obligatorio entre las partes.

DECIMO SEXTO.- Prosiguiendo con el análisis de fondo, resulta pertinente evaluar la forma como se efectuó el requerimiento de la carta fianza, es así que al haberse procedido a la liquidación final de la obra, se determinó un saldo deudor en contra de la contratista, motivo por el cual con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mediante carta notarial número 1599-95 (fojas doce), se requirió al banco demandado en su local principal del jirón Lampa N° 499 – Lima el honramiento de la Carta Fianza 475-079-95 por la suma de ciento sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho y 89/100 (S/. 164.988.89), que luego de no haberse obtenido respuesta, con fecha seis de noviembre de dos mil, la Comisión Liquidadora del FONAVI, mediante carta notarial número 246-2000, solicita otra vez al banco demandado, pero esta vez a la sucursal de Piura, el pago de la citada carta fianza.

DECIMO SÉTIMO.- Que, mediante comunicación del quince de noviembre del dos mil, el banco expresa que debido a que el requerimiento efectuado por la parte actora no fue hecho en forma oportuna en la sucursal emisora de la carta fianza, es decir, en Piura, concluye por la imposibilidad por la imposibilidad de atender la solicitud de pago al no haberse formulado el requerimiento en el modo y/o forma prevista por la ley y las condiciones de la carta fianza, por lo que se encontraban liberados de toda obligación con relación a la carta fianza.

DECIMO OCTAVO.- Analizado los hechos y lo resuelto por las instancias de mérito, en cuanto concluyen que no consta de manera indubitable la dirección del requerimiento, en la misma forma en la que se consigna en las otras cartas fianzas aparejadas al proceso (que no son objeto de impugnación), es decir, con indicación expresa de "dirección donde debe ser requerido su pago", tal argumento carece de sustento legal, por cuanto la norma prevé que la fianza debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

siendo la carta fianza una consecuencia del contrato de fianza, puede estar contenida en un documento de formato especial, donde se señala las partes que intervienen, la cantidad objeto de fianza, el plazo de vigencia, las condiciones en que se hará efectiva, el número de orden y la cláusula obligacional precisando que la fianza es incondicional, irrevocable y de realización automática; de lo que se colige que no existe norma que obligue al banco a emitir todas sus cartas fianzas en los mismo formatos, así como tampoco norma que precise señalar la indicación de lugar de requerimiento de pago, ni la forma cómo debe realizarse dicha indicación, ni mucho menos su ubicación en el documento, por lo que su omisión no vincula a las partes, en la medida que no se haya precisado en el documento, ya que su contenido responderá a la voluntad inter partes manifestada en la carta.

DECIMO NOVENO.- Asimismo, se advierte que en la carta en cuestión (fojas cuarenta y ocho) se indica expresamente que el lugar de requerimiento deberá efectuarse en la dirección abajo indicada, hasta las 11:00 a.m., obrando al pie de la carta (parte inferior izquierdo) literalmente la frase "Dirección de la Oficina Emisora: Tacna N° 460-Piura, es decir, se indica taxativamente el *lugar de requerimiento de pago, hora y dirección*. Siendo así, el lugar de requerimiento de pago debió efectuarse en la ciudad de Piura y no en Lima, habida cuenta que ambas partes así lo convinieron y por ende exigía obligatoriedad.

VIGESIMO.- En consonancia con lo anteriormente expuesto, cabe acotar que el demandante puso a cobro la deuda dentro del plazo de 15 días, conforme consta de la carta notarial obrante a fojas noventa y tres, la misma se diligenció en domicilio distinto al indicado en la carta fianza, como fue en jirón Lampa 499 - Lima, por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 1898 del Código Civil, el Banco quedaba liberada de honrar la deuda, no obstante la entidad demandante haber advertido la negligencia en la notificación y realizado posteriormente un nuevo requerimiento en el domicilio consignado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

en los términos del pagaré, éste devino en imposible por no haber sido presentado oportunamente y con las formalidades de modo y forma previstas en la ley y lo pactado en la carta fianza, convirtiendo la obligación en inejecutable y extinguida conforme a lo estipulado en los artículos 1314 y 1316 del Código Civil.

VIGESIMO PRIMERO.- Por consiguiente, al verificarse que se ha infringido las normas materiales postuladas al no haber sido aplicadas adecuadamente al caso concreto, correspondería a este Supremo Tribunal pronunciarse en sede de instancia y declarar fundado el recurso de casación y actuando como sede de instancia revocar la apelada que declara fundada en parte la demanda y reformándola declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon:

IV. DECISIÓN

a) **FUNDADO** el recurso de casación de fojas mil doscientos, interpuesto por el Banco de Crédito del Perú; en consecuencia:

b) **CASARON** la sentencia de vista recurrida de fojas mil ciento treinta y cuatro; y **actuando como sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada obrante a fojas novecientos noventa y cinco, su fecha cinco de junio de dos mil doce, que declara **fundada en parte** la demanda y ordena al Banco de Crédito del Perú pagar la suma de ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho y 89/100 nuevos soles (S/. 165,988.89) producto de la realización de la carta fianza N° 475-079-95 e **infundada** la demanda respecto al pago de las otras cartas fianzas y **REFORMANDOLA** se declara **INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1500-2015
LIMA**

Obligación de Dar suma de Dinero

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron; en los seguidos por Colfonavi en Liquidación, sobre obligación de dar suma de dinero. Intervino como ponente, el Juez Supremo, señor **Cunya Celi**.- Por licencia de la Jueza Suprema Del Carpio Rodríguez integra esta Suprema Sala el Juez Supremo señor Miranda Molina.

SS.

WALDE JÁUREGUI

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA
09 MAR. 2016

Nso/Bpag

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.



SAVIN CAMPAÑA CORDOVA
Relator
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema